PRONUNCIAMIENTO Nº 538-2024/OSCE-DGR

Entidad: INPE - Oficina General de Infraestructura

Referencia: Licitación Pública N° 3-2024-INPE-OIP-CS-1, convocada para la contratación de ejecución de obra: "Mejoramiento y ampliación del servicio de readaptación social del establecimiento penitenciario de Abancay, distrito de Abancay, provincia de Abancay, departamento de Apurímac" CUI N°2384330

---

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 27[1] de septiembre de 2024 y subsanado con fecha 30[2,3] de septiembre de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases presentada por los participantes **DKM E.I.R.L.** y **CONSTRUCTORA JAOR E.I.R.L.** en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la "Ley", y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento".

Firmado digitalmente por LAURA SILVA Anthony David FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.10.2024 18:34:12 -05:00

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó también la información remitida por la Entidad, recibido el 2[4] de octubre de 2024, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

Firmado digitalmente por GARAY MORALES Franklin Williams FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.10.2024 18:27:49 -05:00

- **<u>Cuestionamiento N° 1</u>:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 2, N° 5, N° 6, N° 7, N° 14, N° 44, N° 56 y N° 77, referidas al "**Fideicomiso de adelanto de obra**".

- **<u>Cuestionamiento N° 2</u>:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 24, N° 25, N° 26, N° 27, N° 28, N° 29, N° 30, N° 31, N° 32, N° 33, N° 34, N°76 , N° 79, N° 80, N° 81, N° 82, N° 83 y N° 84, referidas a la "**Experiencia del plantel profesional clave**".

Firmado digitalmente por PAREDES CHU Carlos Miguel FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.10.2024 18:22:53 -05:00

---

[1] Información remitida mediante Expediente N° 2024-0131227

[2] Información remitida mediante Expediente N° 2024-0132164

[3] Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CD "Emisión de Pronunciamiento".

[4] Información remitida mediante Expediente N° 2024-0133455

- **<u>Cuestionamiento N° 3</u>:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 67 y N° 75, referidas a las "**Condiciones de los consorcios"**.

- **<u>Cuestionamiento N° 4</u>:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 78 y N° 85, referidas a la "**Definición de obras similares"**.

- **<u>Cuestionamiento N° 5</u>:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 90 y N° 91, referidas a la "**Formación académica del plantel profesional clave"**.

2. CUESTIONAMIENTOS

<u>Cuestionamiento N° 1</u>: **Referido al fideicomiso de adelanto de obra**

El participante DKM E.I.R.L. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 2, N° 5, N° 6, N° 7, N° 14, N° 44, N° 56 y N° 77, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

> *"(...)*
> *Se elevan estas observación por que el Comité no acogió, al respecto, debe tenerse en cuenta que la constitución del fideicomiso es una opción establecida en la norma que busca dinamizar la ejecución de las obras, por lo mismo,* ***<u>debe ser considerado por el Comité a efectos de promover la mayor participación de postores, no siendo una limitante que en los gastos generales se hayan considerado los costos de las fianzas, ya que estos son equiparables a los costos de la constitución y mantenimiento del fideicomiso</u>****, por lo mismo, al ser un proceso a suma alzada, el postor oferta el monto total para la ejecución de la misma, por lo que* ***<u>de considerarse el fideicomiso, no generaría ningún gasto adicional a la entidad que los ya previstos, por lo que lo indicado por el comité de selección, no es una razón determinante para que no se considere el fideicomiso, al contrario, este criterio sesgado estaría limitando la mayor participación de postores en beneficio de la libre concurrencia.</u>***
> *(...)".* (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Pronunciamiento

En el numeral 2.5 "Adelantos" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad ha previsto la entrega de los adelantos de obra (directo, de materiales y equipamiento) a través de la presentación de carta fianza, conforme al siguiente detalle:

> *"(...)*
> *2.5 ADELANTOS*
> *2.5.1 ADELANTO DIRECTO*
> *La Entidad otorgará un adelanto directo por el diez por ciento (10%) del monto del contrato original.*
>
> *El contratista debe solicitar formalmente el desembolso del ADELANTO DIRECTO dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por el adelanto* ***<u>mediante carta fianza</u>*** *y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.*

(…)
2.5.2 ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS
La Entidad otorgará adelantos para materiales e insumos por el catorce por ciento (14%) del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista y de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de diez (10) días calendario previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales e insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales e insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de diez (10) días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos ***mediante carta fianza*** *y el comprobante de pago respectivo.*

2.5.3 ADELANTO PARA EQUIPAMIENTO ELECTRONICO

La Entidad otorgará adelantos para equipamiento por el seis por ciento (6%) del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales e insumos que incluye el equipamiento electrónico, presentado por el contratista.

La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de diez (10) días calendario previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales e insumos que incluye el equipamiento y mobiliario para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer del equipamiento y mobiliario en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de diez (10) días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos ***mediante carta fianza*** *y el comprobante de pago respectivo.*
(…)". (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Del pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- Mediante la consulta u observación N° 2, el participante ADALMC S.A.C. solicitó que se incluya el fideicomiso para adelanto directo y adelanto de materiales como otra alternativa a las garantías de fianzas o pólizas de caución de conformidad con los artículos 153, 184 y 185 del Reglamento.

- A través de la consulta u observación N° 5, el participante CORPORACION INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.C. solicitó que se establezca la constitución de un fideicomiso para la administración de los adelantos, bajo el argumento que la constitución de un fideicomiso generará que los adelantos que se entreguen sean destinados exclusivamente a la obra.

- Mediante la consulta u observación N° 6, el participante CORPORACION INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.C. solicitó que se acepte la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de la obra, conforme a lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento.

- A través de la consulta u observación N° 7, el participante KAZAP CONSTRUCTORA E.I.R.L. solicitó que se implemente el artículo 184 del Reglamento "Fideicomiso de adelanto de obras".

- Mediante la consulta u observación N° 14, el participante NUÑEZ & SUMARI CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., solicitó que se establezca la constitución de un fideicomiso para la administración de los adelantos, alegando que la constitución de un fideicomiso generará que los adelantos que se entreguen sean destinados exclusivamente a la obra.

- A través de la consulta u observación N° 44, el participante CCCC DEL PERU S.A.C. solicitó que se aclare si para el presente procedimiento se establecerá la constitución del fideicomiso, de acuerdo a lo indicado en el ítem 2.3 de los requisitos para perfeccionar el contrato.

- Mediante la consulta u observación N° 56, el participante GRUPO DRASSA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA solicitó que se confirme si para este procedimiento se podrá optar por la constitución de un fideicomiso para la administración del adelanto directo y adelanto de materiales destinados para la ejecución de la obra.

- A través de la consulta u observación N° 77, el participante DKM E.I.R.L. solicitó incluir en las bases como alternativa para el otorgamiento de adelantos directo y de materiales, a través de un fideicomiso a fin de que pueda darse mayor concurrencia de postores.

- En atención a las referidas consultas u observaciones, el comité de selección señaló no acoger las pretensiones, precisando que *"recién en la etapa del perfeccionamiento del contrato, las partes podrán acordar la incorporación en el contrato de la constitución de un fideicomiso para el manejo de los adelantos, en atención a lo dispuesto en el numeral 184.9 del artículo 184 del Reglamento".*

En vista de ello, el recurrente cuestionó lo absuelto en las consultas u observaciones N° 2, N° 5, N° 6, N° 7, N° 14, N° 44, N° 56 y N° 77, bajo el argumento de que la constitución del fideicomiso es una opción establecida en la normativa, cuyo propósito es dinamizar la ejecución de las obras. Por lo tanto, dicha opción debe ser considerada por el comité con el fin de promover una mayor participación de postores, no siendo una limitante el hecho de que en los gastos generales se hayan contemplado los costos de las fianzas, ya que estos son equiparables a los costos de constitución y mantenimiento del fideicomiso.

En virtud del aspecto cuestionado, a través del Informe N° D001057-2024-INPE-OIP-UOYE-BJMH, remitido con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

> *"(...)*
> *Al respecto, el numeral 184.9 al artículo 184 del Reglamento, el cual señala: "Cuando la Entidad no haya incorporado en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de obra, el postor adjudicado puede presentar la solicitud para la constitución del fideicomiso (...)".*
>
> *Asimismo, las Bases Estándar objeto de la convocatoria, establece en literal c) del numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" que el postor ganador de la buena pro,* ***puede solicitar la constitución del fideicomiso, en el marco de lo establecido en el literal a) del numeral 184.9 del artículo 184 del Reglamento, de ser el caso.***

Adicionalmente, en el expediente técnico de obra registrado en el formulario electrónico de la ficha SEACE, ***se ha previsto en el "desagregado de gastos generales", la entrega de los adelantos de obra (directo y de materiales), mediante garantías por carta fianza****, lo cual se condice con lo consignado en el numeral 2.5 "Adelantos" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas y numeral 14 del Requerimiento anexo a las Bases del presente procedimiento de selección.*

En ese sentido, recién ***en la etapa del perfeccionamiento del contrato, las partes podrán acordar la incorporación en el contrato de la constitución de un fideicomiso para el manejo de los adelantos, en atención a lo dispuesto en el numeral 184.9 del artículo 184 del Reglamento; por lo que, la Unidad de Obras y Equipamiento, en su calidad de área usuaria, ratifica la decisión adoptada.***
(...)". (Lo subrayado y resaltado son agregados)

El numeral 38.3 del artículo 38 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que tratándose de la ejecución de obras, la Entidad **puede** solicitar en los documentos del procedimiento que el contratista constituya un fideicomiso para el manejo de los recursos que reciba a título de adelanto, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente. El reglamento desarrolla los requisitos y condiciones para la operatividad de la figura del fideicomiso.

Por su parte, el numeral 184.1 del artículo 184 del Reglamento dispone que la Entidad puede incorporar en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de obra, con el fin de garantizar que dichos recursos, durante su ejecución, se apliquen exclusivamente a la obra contratada.

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- La normativa de contrataciones del Estado le otorga a las Entidades la potestad de otorgar adelantos para la ejecución de los contratos, siendo que, en el caso de las obras, se ha previsto la posibilidad de constituir fideicomisos, en lugar de la presentación de garantías; en relación con lo anterior, la decisión de constituir o no fideicomisos es una prerrogativa de la Entidad.

- En el presente caso, de acuerdo con lo manifestado por la Entidad, en el expediente técnico de la presente convocatoria no ha considerado la entrega de adelantos mediante fideicomiso. Dicho aspecto, resulta concordante con lo establecido en las Bases y la norma de contrataciones, toda vez que se considera entregar adelantos a través de la presentación de garantías.

- En ese sentido, se aprecia que la Entidad se encuentra facultada para otorgar adelantos al contratista con la finalidad de brindarle financiamiento y/o liquidez que permita la ejecución oportuna y correcta de las prestaciones del contrato, siendo que, ésta contempló la entrega de adelantos a través de garantías, la cual se encuentra concordante con su desagregado de gastos generales del expediente técnico de obra.

- Por otro lado, cabe precisar que el artículo 184 del Reglamento –modificado por el Decreto Supremo N° 234-2022-EF–, señala que cuando la Entidad no haya contemplado la obligación de constituir un fideicomiso para el manejo de los recursos destinados a la ejecución de obra en calidad de adelanto en los documentos del procedimiento, las partes pueden acordar su incorporación al contrato observando lo dispuesto en el numeral 184.9 del precitado artículo.

- De lo expuesto, si bien la Entidad ha precisado que solo ha incluido en el "desagregado de gastos generales", la entrega de los adelantos de obra mediante garantías por carta fianza, de acuerdo con el numeral 184.9 del artículo 184 del Reglamento y las Bases Estándar objeto de la presente contratación, el ganador de la buena pro podrá presentar su solicitud a la Entidad para la constitución del fideicomiso y, en el caso de que la Entidad acepte su solicitud, se incorporará en el contrato la cláusula respectiva.

- Finalmente, de la revisión de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato consignado en las Bases, se aprecia que la Entidad consignó la presentación de la "solicitud para la constitución de fideicomiso, en el marco de lo establecido en el literal a) del artículo 184.9 del artículo 184 del Reglamento, de ser el caso", lo cual resulta congruente con las Bases Estándar.

En este sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada en que, necesariamente, se implemente la constitución del fideicomiso y que la Entidad no ha contemplado otorgar adelantos a través de dicha modalidad, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de ello, de la revisión del numeral 2.5 Adelantos del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte lo siguiente:

> *"(…)*
> *2.5 ADELANTOS*
> *2.5.1 ADELANTO DIRECTO*
> *La Entidad otorgará un adelanto directo por el diez por ciento (10%) del monto del contrato original.*
>
> *El contratista debe solicitar formalmente el desembolso del ADELANTO DIRECTO dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por el adelanto **mediante carta fianza** y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.*
> *(…)*
>
> *2.5.2 ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS*
> *(...) Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de diez (10) días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos **mediante carta fianza** y el comprobante de pago respectivo.*
>
> *2.5.3 ADELANTO PARA EQUIPAMIENTO ELECTRONICO*
> *(...) Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de diez (10) días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos **mediante carta fianza** y el comprobante de pago respectivo.*
> *(…)".* (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Al respecto, el numeral 2.5 Adelantos del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar objeto de convocatoria, establece lo siguiente:

> *"(…)*
> *2.5 ADELANTOS*
> *2.5.1 ADELANTO DIRECTO*
> *(...)*
> *El contratista debe solicitar formalmente el [CONSIGNAR ADELANTO O PRIMER DESEMBOLSO DEL ADELANTO DIRECTO] dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos* ***mediante carta fianza o póliza de caución*** *y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.*
> *(…)*
>
> *2.5.2 ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS*
> *(...) Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de [CONSIGNAR PLAZO] días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos* ***mediante carta fianza o póliza de caución*** *y el comprobante de pago respectivo".*
>
> *Asimismo, en el caso de obras bajo la modalidad de ejecución llave en mano, cuando se haya previsto otorgar adelanto para equipamiento y mobiliario, consignar el siguiente numeral:*
>
> *2.5.3. ADELANTO PARA EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO, EN CONTRATOS BAJO LA MODALIDAD LLAVE EN MANO*
> *(...) Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de [CONSIGNAR PLAZO] días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos* ***mediante carta fianza o póliza de caución*** *y el comprobante de pago respectivo". (…)".* (Lo subrayado y resaltado son agregados)

De lo expuesto, se aprecia que lo consignado en el numeral 2.5 "Adelantos" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, no se condice con lo establecido en las Bases Estándar al objeto de convocatoria, toda vez que, solo se estaría considerando la solicitud de garantía mediante carta fianza, sin considerar la póliza de caución. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 2.5 "Adelantos" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, y en todo extremo que corresponda, acorde al siguiente detalle:

> *"(…)*
> *El contratista debe solicitar formalmente el desembolso del ADELANTO DIRECTO dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por el adelanto mediante carta fianza* ***o póliza de caución*** *y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.*
> *(…)*
>
> *2.5.2 ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS*
> *(...) Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de diez (10) días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su*

solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza ***o póliza de caución*** *y el comprobante de pago respectivo.*

2.5.3 ADELANTO PARA EQUIPAMIENTO ELECTRONICO
(...) Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de diez (10) días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza ***o póliza de caución*** *y el comprobante de pago respectivo.*
(...)". (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Cuestionamiento N° 2: **Referido a la experiencia del plantel profesional clave**

El participante DKM E.I.R.L. cuestionó la absolución de la consultas u observaciones N° 24, N° 25, N° 26, N° 27, N° 28, N° 29, N° 30, N° 31, N° 32, N° 33, N° 34, N° 79, N° 80, N° 81, N° 82, N° 83 y N° 84, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

Respecto a la consulta u observación N° 24, N° 25, N° 26, N° 27, N° 28, N° 29, N° 30, N° 31, N° 32, N° 33, N° 34

"Se elevan estas observaciones en base a que el Comité no acoge ninguna de ellas, *las que están orientadas a disminuir la experiencia de los profesionales a tiempos más cortos debido a lo excesivo de los tiempos de experiencia requeridos, siendo que el Comité solo se limita a señalar que* ***mantiene esta experiencia por la naturaleza, envergadura y características técnicas de la obra, sin señalar cuales serían estas y como solicitar tantos años de experiencia podría ser tan determinante como para limitar el acceso de postores al ampliar la participación disminuyendo estas experiencias a criterios más razonables****, ya que los requerimientos de las bases deben fomentar la mayor participación de postores sin exponer la calidad de la obra, sin embargo,* ***este equilibrio debe ser justificado y no solamente tratar de justificarlo con argumentos demasiado subjetivos como los argumentados por el comité, siendo que se requiere de un mayor análisis que permita asegurar la calidad de obra sin limitar la participación de postores****, siendo que en promedio, las obras de infraestructura de cierta envergadura, duran en promedio un año, por lo que una experiencia de 3 años por ejemplo para el residente, señalaría la ejecución de tres obras, con lo cual ya su expertiz estaría evidenciada, proporcionalmente también sería la experiencia de los demás profesionales.*

(...)
Respecto a la consulta u observación N° 79, N° 80, N° 81, N° 82, N° 83 y N° 84

"Se elevan estas observaciones ya que el comité NO ACOGE la misma y tampoco sustenta su respuesta, limitándose a señalar que, considerando la naturaleza, envergadura y características técnicas de la obra*, y Además la experiencia requerida guarda congruencia, proporcionalidad y razonabilidad con las actividades, honorarios y tiempo de participación del personal durante la ejecución de la obra.*

Al respecto, la observación sustenta el pedido en el análisis de las actividades habituales que el especialistas que desarrollaran en la ejecución de la obra, siendo que ***en ningún extremo de los documentos indicados por el comité existe algún tipo de análisis que justifique que la experiencia de este especialista deba ser solo en obras similares ni el por qué, por lo mismo que la respuesta no está justificada****, así mismo, debe tomarse en cuenta que las labores de este profesional están eminentemente dirigidas a la verificación de los cálculos que sustentan el diseño en su especialidad de la obra y así mismo, que durante la ejecución de estos trabajos, se cumplan con los detalles y demás alcances de los documentos contractuales, siendo que este conocimiento del diseño en sus respectivas especialidades* ***y su aplicación, son comunes a la ejecución y consultoría de todas las***

obras en general.
(…)". (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Asimismo, el participante CONSTRUCTORA JAOR E.I.R.L. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 76, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(…)
Cuestionamos la Absolución de consulta Referido al NO Acoger la Observación Realizada por el postor CONSTRUCTORA JAOR EIRL en lo que respecta a observación de ***reconsiderar íntegramente la experiencia mínima requerida para el profesional clave por ser anticompetitivos afectando la libre concurrencia protegida por LCE en la medida que las bases consideran exigencias innecesarias que terminan limitando abiertamente la libre concurrencia de proveedores*** *además de ser injustificadamente discriminatorios, Tal como se muestra en la siguiente imagen:*
(…)

Como se aprecia en la imagen, la consulta realizada por el postor, no fue acogida, y ***consideramos que esta absolución restringe en gran parte la participación de postores****. Así vulnerando el Artículo 2 literal a), b) y e): Principio que Rigen las Contrataciones de la Ley de Contrataciones.*

De lo mencionado Solicitamos que la Observación planteada por el postor sea ACOGIDA.
(…)". (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Pronunciamiento

De la revisión del requisito de calificación "experiencia del plantel profesional clave" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

N°	***Cargo***	***Tiempo de Experiencia***	***Cómputo de la Experiencia***	***Cargo/puestos desempeñados***	***Especialidad requerida***
1	*Residente de Obra (1)*	***Seis (06) años***	*(…)*	*Residente y/o Residente de obra y/o Supervisor y/o Ingeniero Supervisor y/o Jefe de Supervisión de obra y/o Inspector de Obra en Obras iguales o similares en Entidades públicas o privadas.*	*Ejecución y/o Supervisión en obras similares que se computan desde la colegiatura tanto en obras públicas y/o privadas.*
2	*Especialista de Costos y Valorizaciones (1)*	***Cuatro (04) años***	*(…)*	*Ingeniero y/o Especialista en/de: Costos y/o Metrados y/o Presupuesto y/o Valorizaciones y/o Liquidaciones y/o Planificación y/o Control de Obras y/o Programación y/o Programación de Obra o la combinación de todos estos, en la ejecución de obras en general, en Entidades públicas o privadas.*	*Ejecución y/o supervisión de obras en general que se computan desde la colegiatura tanto en públicas y/o privadas.*

3	*Especialista en Estructuras (1).*	***Cinco (05) años***	*(…)*	*Ingeniero y/o Especialista en/de: Estructuras y/o Estructural y/o Ingeniería Estructural o la combinación de todos estos, en ejecución de obras iguales o similares en Entidades públicas o privadas.*	*Ejecución y/o Supervisión en **obras similares** que se computan desde la colegiatura tanto en obras públicas y/o privadas.*
4	*Ingeniero especialista en Mecánica de Suelos o Geotecnia (1)*	***Cuatro (04) años***	*(…)*	*Ingeniero y/o Especialista y/o Coordinador en/de: Geotecnia y/o suelos y/o Mecánica de Suelos y/o Mecánicas de suelos y Concreto y/o Cimentaciones y/o diseño de Cimentaciones o la combinación de todos estos, en ejecución de obras iguales o similares en Entidades públicas o privadas*	*Ejecución y/o Supervisión en **obras similares** que se computan desde la colegiatura tanto en obras públicas y/o privadas.*
5	*Especialista en Arquitectura (1).*	***Cinco (05) años***	*(…)*	*Arquitecto y/o Especialista en/de: Arquitectura y/o Arquitecto(a), o la combinación de todos estos, en ejecución de obras iguales o similares en Entidades públicas o privadas.*	*Ejecución y/o Supervisión en **obras similares** que se computan desde la colegiatura tanto en obras públicas y/o privadas.*
6	*Especialista en Planeamiento (1)*	***Cuatro (04) años***	*(…)*	*Monitor y/o Ingeniero y/o Especialista en/de: Planeamiento y/o Planeamiento y Control y/o Programación y/o Programador de proyectos y/o Programador de Obras y/o Administrador de Riesgos o la combinación de todos estos, en ejecución de obras iguales o similares en Entidades públicas o privadas*	*Ejecución y/o Supervisión **en obras similares** que se computan desde la colegiatura tanto en obras públicas y/o privadas.*
7	*Especialista en Instalaciones Sanitarias (1).*	***Cinco (05) años***	*(…)*	*Ingeniero y/o Especialista en/de: Sanitario y/o Instalaciones Sanitarias y/o Instalaciones Sanitarias y Sistemas contraincendios y/o Ingeniería Sanitaria o la combinación de todos estos, en ejecución de obras iguales o similares en Entidades públicas o privadas.*	*Ejecución y/o Supervisión en **obras similares** que se computan desde la colegiatura tanto en obras públicas y/o privadas.*
8	*Especialista en Instalaciones Eléctricas (1)*	***Cinco (05) años***	*(…)*	*Ingeniero y/o Especialista en/de: Electricista y/o Supervisor, en la ejecución de obras en general, en Entidades públicas o privadas.*	*Ejecución y/o Supervisión en **obras similares** que se computan desde la colegiatura tanto en obras públicas y/o privadas.*
9	*Especialista en Ingeniería Electrónica (1)*	***Cuatro (04) años***	*(…)*	*Ingeniero y/o Especialista en/de: Electrónico y/o Instalación de sistemas electrónicos y/o Implementación de sistemas contra incendios y/o elaboración de diseños técnicos y/o Seguridad Electrónica y/o cableado estructurado y/o proyectos BMS y/o seguridad integral o la combinación de todos estos, en la ejecución de obras en general, en Entidades públicas o privadas.*	*Ejecución y/o supervisión de obras en general que se computan desde la colegiatura tanto en públicas y/o privadas.*
10	*Especialista en Seguridad (1)*	***Cinco (05) años***	*(…)*	*Ingeniero y/o Especialista y/o Responsable y/o Jefe y/o Prevencionista y/o Supervisor*	*Ejecución y/o supervisión de obras en general que se*

				en/de: Seguridad y Prevencionista de Salud en el Trabajo y/o Seguridad en obra y/o Seguridad e Higiene Ocupacional y/o Higiene Ocupacional de Obra y/o Salud e Higiene Ocupacional y/o SSOMA y/o Riesgos Laborales y/o Salud Ocupacional y/o Seguridad SSOMA y/o Seguridad Ocupacional y/o Higiene SSOMA o la combinación de todos estos, en la ejecución de obras en general, en Entidades públicas o privadas.	*computan desde la colegiatura tanto en públicas y/o privadas.*
11	*Especialista en Calidad y Protocolos (1)*	*cinco (05) años*	*(...)*	*Ingeniero y/o Especialista y/o Responsable y/o Jefe en/de: Control de Calidad y/o Calidad y/o Gestión de Calidad y/o Control de Calidad y Protocolos y/o Calidad de Obra, o la combinación de todos estos, en ejecución de obras iguales o similares en Entidades públicas o privadas.* *Las experiencias se computan desde la colegiatura.*	*Ejecución y/o supervisión de obras en general que se computan desde la colegiatura tanto en públicas y/o privadas.*

De acuerdo a los cuestionamientos, se procederá a realizar el análisis a través de los siguientes tres (3) extremos:

A. Con relación al tiempo de experiencia del profesional clave (C/O N° 24, N° 25, N° 26, N° 27, N° 28, N° 29, N° 30, N° 31, N° 32, N° 33 y N° 34)

Del pliego absolutorio, se aprecia que lo solicitaron lo siguiente:

- Consulta u observación N° 24: Reducir de 6 a 4 años el tiempo de experiencia del <u>ingeniero residente</u>.

- Consulta u observación N° 25: Reducir de 4 a 2 años el tiempo de experiencia del <u>especialista en costos y valorizaciones</u>.

- Consulta u observación N° 26: Reducir de 5 a 2 años el tiempo de experiencia del <u>especialista en estructuras</u>.

- Consulta u observación N° 27: Reducir de 4 a 3 años el tiempo de experiencia del <u>especialista en mecánica de suelos y geotecnia</u>.

- Consulta u observación N° 28: Reducir de 5 a 3 años el tiempo de experiencia del <u>especialista en arquitectura</u>.

- Consulta u observación N° 29: Reducir de 4 a 2 años el tiempo de experiencia del <u>especialista en planeamiento</u>.

- Consulta u observación N° 30: Reducir de 5 a 3 años el tiempo de experiencia del especialista en instalaciones sanitarias.

- Consulta u observación N° 31: Reducir de 5 a 3 años el tiempo de experiencia del especialista en instalaciones eléctricas.

- Consulta u observación N° 32: Reducir de 4 a 3 años el tiempo de experiencia del especialista en ingeniería electrónica.

- Consulta u observación N° 33: Reducir de 5 a 3 años el tiempo de experiencia del especialista en seguridad.

- Consulta u observación N° 34: Reducir de 5 a 3 años el tiempo de experiencia del especialista en calidad y protocolos.

- Ante las referidas pretensiones, el comité de selección señaló no acoger lo solicitado, precisando que el área usuaria considera que la experiencia requerida para los referidos profesionales sería razonable debido a la naturaleza, envergadura y características técnicas de la obra. Además, precisó que la *"experiencia requerida guarda congruencia, proporcionalidad y razonabilidad con las actividades, honorarios y tiempo de participación del personal durante la ejecución de la obra, ello en concordancia con lo establecido en el expediente técnico de obra".*

En virtud de lo expuesto, el recurrente, en su solicitud de emisión de pronunciamiento, cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 24, N° 25, N° 26, N° 27, N° 28, N° 29, N° 30, N° 31, N° 32, N° 33 y N° 34, señalando que el comité de selección no justificó adecuadamente la exigencia de años de experiencia excesivos del personal clave, basándose en argumentos demasiado subjetivos. Por ello, se requiere un análisis más profundo que permita garantizar la calidad de la obra sin restringir la participación de postores, ajustando estos requisitos de experiencia a criterios más razonables.

En virtud del aspecto cuestionado, a través del Informe N° D001057-2024-INPE-OIP-UOYE-BJMH, remitido con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

> *"(...)*
> *Al respecto, en principio es de indicar que el OSCE en reiteradas opiniones ha señalado que la "experiencia" es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado. Cabe mencionar que la experiencia considerada en el marco de la contratación pública es aquella obtenida por el postor como consecuencia de una transacción en el mercado –según lo preceptuado en la referida normativa-; en ese contexto, sólo puede considerarse como válida aquella experiencia que el postor haya adquirido luego de ejecutar una determinada prestación a cambio del precio pactado, de conformidad con las condiciones previstas en la Ley y en las normas que la desarrollan.*
>
> *En ese sentido,* ***considerando los alcances del proyecto en donde intervienen diversidad de estructuras complejas y componentes como perforaciones profundas de anclaje, muro de anclaje,***

muro de contención esbeltas, tanque elevado y además del equipamiento electrónico (cámaras de video vigilancia, equipos de rayos X y DATA CENTER) resulta indispensable, coherente y necesario la cantidad y calidad de años de experiencia citados en los términos de referencia de la LP-SM-3-2024-INPE-OIP-CS-1.

Al respecto, de acuerdo al ***Requerimiento que es parte de las Bases Integradas del presente procedimiento de selección, se requiere de personal profesional clave dentro de un rango de 06 a 04 años de experiencia****, conforme se detalla a continuación:*

Plantel Profesional Clave		
Cargo	**Profesión**	**Experiencia**
Residente de Obra (1)	Ingeniero Civil y/o Arquitecto. Titulado.	Seis (06) años
Especialista de Costos y Valorizaciones (1)	Ingeniero Civil. Titulado.	Cuatro (04) años
Ingeniero Estructural (1).	Ingeniero Civil. Titulado.	Cinco (05) años
Ingeniero especialista en Mecánica de Suelos o Geotecnia (1)	Ingeniero Geólogo y/o Civil. Titulado.	Cuatro (04) años
Especialista en Arquitectura (1).	Arquitecto. Titulado	Cinco (05) años
Especialista en Planeamiento (1)	Ingeniero Civil y/o Arquitecto. Titulado.	Cuatro (04) años
Especialista en Instalaciones Sanitarias (1).	Ingeniero Sanitario. Titulado.	Cinco (05) años
Especialista en Instalaciones Eléctricas (1)	Ingeniero Electricista y/o Ingeniero Mecánico y/o Ingeniero electromecánico. Titulado.	Cinco (05) años
Especialista en Ingeniería Electrónica (1)	Ingeniero Electrónico y/o Ingeniero Telecomunicaciones y/o Ingeniero Electrónico y Comunicaciones.	Cuatro (04) años
Especialista en Seguridad (1)	Ingeniero Industrial y/o Ingeniero Civil y/o Ingeniero de Minas. Titulado.	Cinco (05) años
Especialista en Calidad y Protocolos (1)	Ingeniero Civil y/o Ingeniería Industrial y/o Arquitecto. Titulado.	Cinco (05) años

Conforme ya se había manifestado en la etapa de absolución de consultas y observaciones, la experiencia requerida guarda congruencia, proporcionalidad y razonabilidad con las actividades, honorarios y tiempo de participación del personal durante la ejecución de la obra, ello en concordancia con lo establecido en el expediente técnico de obra; asimismo, en virtud a lo expresado, cabe mencionar a manera de ejemplo la experiencia requerida para el personal clave en el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 002-2023-MTC/20-1, convocada por Provias Nacional para la CULMINACIÓN DE OBRA DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA (PU-135) CHECCA-MAZOCRUZ, PROVINCIA DEL COLLAO-PUNO, ***en donde se requirió personal clave dentro de un rango de 08 a 06 años de experiencia, con lo cual se acredita la pluralidad de profesionales en el mercado con la cantidad de años necesarios establecidos en el presente proyecto****, teniendo el siguiente resultado:*

REPORTE DEL DESEMPATE

SE@CE

Entidad Convocante : MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL Objeto de la Contratación : Obra

Nomenclatura : LP-SM-2-2023-MTC/20-1 Nro. Convocatoria : 1

Descripción del Objeto : CULMINACIÓN DE OBRA DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA (PU-108) CHECCA-MAZOCRUZ, PROVINCIA DEL COLLAO-PUNO

Datos del Item y sorteo

Número Item	1	Fecha :	06/10/2023	Hora :	11:28 AM
Descripción Item	CULMINACIÓN DE OBRA DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DE	Usuario que actualizó :	JOSE LUIS VALDIVIEZO SAENZ		

Listado del Resultado del Desempate

Código/Ruc Postor	Razón Social	Puntaje Total con Bonificación	Orden de Prelación
20547547769	CONSORCIO CHECCA	100.0	1
20600235098	CONSORCIO SEÑOR DE LOS MILAGROS	100.0	2
20600429191	LEYON SOUTH AMERICA S.A. SUCURSAL DEL PERU	100.0	3
20602842339	CONSORCIO CARRETERO MAZOCRUZ	94.62	4

En tal sentido, en la medida que nuestra Entidad en atención a la potestad otorgada por la normativa de contratación pública, la Unidad de Obras y Equipamiento, ***<u>en su calidad de área usuaria, ratifica la decisión adoptada.</u>*** *(…)".* (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Sobre el particular, cabe señalar que este Organismo ha señalado en varias opiniones[5] que la "experiencia" es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, -en el caso del personal- por la habitual realización de las actividades relativas a la comercialización del bien, y la ejecución del servicio **<u>u obra</u>**.

Así, en las Bases estándar objeto de presente contratación, se establece que el tiempo de experiencia que se exija a los profesionales, <u>debe ser razonable, acorde con la relevancia de sus funciones en la ejecución de la obra, congruente con el periodo en el cual dicho personal ejecutará las actividades para las que se le requiere y los honorarios establecidos en el expediente técnico</u> debiendo verificarse la existencia en el mercado de profesionales en capacidad de cumplir con tales exigencias.

En tal sentido, corresponde señalar que, la Entidad tiene la facultad de incorporar en las Bases la "experiencia del personal clave", precisando el tiempo de experiencia mínimo en trabajos o prestaciones en la especialidad o en la actividad objeto de la convocatoria para cada personal, así como el cargo, puesto o denominación de la posición que asumirá en la ejecución de la prestación, a efectos de que los potenciales postores puedan estructurar adecuadamente sus ofertas.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento (lo cual incluye el expediente técnico)[6], a través del mencionado informe técnico[7] <u>adoptó la decisión de ratificar la posición señalada en el pliego absolutorio</u>. Es decir, de mantener el tiempo de experiencia del plantel profesional requerido, <u>bajo el argumento</u> de que se i) consideró razonable el tiempo experiencia, debido a que en los alcances del proyecto se intervienen diversidad de estructuras complejas y componentes, y ii) de afirmar la existencia en el mercado laboral de profesionales con la experiencia requerida, aspectos que se encuentran sujeta a rendición de cuentas.

---

[5] Opiniones N° 105-2015/DTN, N° 032-2014/DTN, N° 082-2012/DTN, N° 068-2011/DTN, entre otras.

[6] Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

[7] Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se reduzca los años de experiencia requeridos para el plantel profesional clave y, en la medida que la Entidad aclaró que es razonable que los profesionales acrediten dicha experiencia y que se confirma la existencia en el mercado laboral de profesionales con la experiencia requerida, ratificando su pliego absolutorio, declaración que se encuentra sujeta a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

B. Con relación a los requisitos mínimos para los profesionales (C/O N° 76)

Al respecto, mediante la consulta y/u observación N° 76, el participante CONSTRUCTORA JAOR E.I.R.L., solicitó que se reconsidere en su integridad los requisitos mínimos exigidos para los profesionales contemplados en las bases, ya que resultan anticompetitivos y discriminatorios, afectando la libre concurrencia de proveedores.

Ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado, ratificando la experiencia de los profesionales del plantel profesional clave, de acuerdo a lo establecido en el Requerimiento y Bases, considerando la naturaleza, envergadura y características técnicas de la obra. Asimismo, precisó que *"…la experiencia que resulta relevante es la obtenida realizando trabajos iguales o similares a aquellos que realizará durante la ejecución del contrato que permitirá garantizar la idoneidad del personal en cuestión en el desarrollo de las prestaciones y actividades a su cargo en satisfacción de la necesidad".*

En virtud de lo expuesto, el recurrente, en su solicitud de emisión de pronunciamiento, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 76, bajo el argumento que en las bases se están considerando exigencias innecesarias para la experiencia de los profesionales, limitando la libre concurrencia y participación de postores.

En relación al aspecto cuestionado, a través del Informe N° D001057-2024-INPE-OIP-UOYE-BJMH, remitido con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

> *"(…)*
> *Al respecto, conforme lo establece la normativa en contrataciones las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación,* ***siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.***
>
> ***Por cuanto, las características del personal clave se encuentran acorde con la tipología del proyecto, con lo cual se busca asegurar que el profesional cuente con la formación académica idónea con las actividades a desarrollar a fin de evitar posibles retrasos en el proceso constructivo del proyecto, la Unidad de Obras y Equipamiento, en su calidad de área usuaria, ratifica la absolución de la presente observación.***
> *(…)". (Lo subrayado y resaltado son agregados)*

Sobre el particular, el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento, señala que los participantes pueden formular cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones de las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, así como a las Bases integradas de dichos procedimientos, por la supuesta vulneración a la normativa de contrataciones, los principios que rigen la contratación pública y otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación.

Asimismo, el numeral 72.3 del referido artículo, establece que si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

Por su parte, el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD "Emisión de Pronunciamiento", en adelante la Directiva, señala que el participante debe identificar y sustentar la vulneración que se habría producido.

Ahora bien, en el presente caso, no es posible emitir un pronunciamiento específico, toda vez que, el recurrente se ha limitado a cuestionar de manera general que se "*reconsiderar íntegramente la experiencia mínima requerida para el profesional clave por ser anticompetitivos*", sin identificar, ni sustentar de manera específica en qué extremos y de qué manera la absolución brindada por el órgano a cargo del procedimiento de selección serían contrarias a la normativa de contratación pública u otras normas conexas que tengan relación con el procedimiento de selección o con el objeto de la contratación, conforme lo establece la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD.

Sin perjuicio de ello, la Entidad, en atención de sus facultades de responsable de la adecuada formulación del requerimiento (lo cual incluye el expediente técnico)[8], a través del mencionado informe técnico[9] adoptó la decisión de ratificar la posición señalada en el pliego absolutorio. Es decir, de mantener la experiencia del personal en las Bases.

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

C. Con relación a la experiencia en obras similares u obras en general (C/O N° 79, N° 80, N° 81, N° 82, N° 83 y N° 84)

Mediante las consultas y/u observaciones N° 79, N° 80, N° 81, N° 82, N° 83 y N° 84, el participante DKM E.I.R.L., solicitó que la experiencia de los profesionales 'especialista en estructuras', 'especialista en mecánica de suelos y geotecnia', 'especialista en arquitectura', 'especialista en planeamiento', 'especialista en instalaciones sanitarias' y

[8] Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

[9] Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

‘especialista en instalaciones eléctricas’ sea en “obras en general”, toda vez que las actividades de estos profesionales son similares en otros tipos de obra.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado, señalando que *“…la experiencia requerida guarda congruencia, proporcionalidad y razonabilidad con las actividades, honorarios y tiempo de participación del personal durante la ejecución de la obra, ello en concordancia con lo establecido en el expediente técnico de obra”.*

En virtud de lo expuesto, el recurrente DKM E.I.R.L. en su solicitud de emisión de pronunciamiento cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 79, N° 80, N° 81, N° 82, N° 83 y N° 84, reiterando su pedido de que se solicite para los referidos profesionales la experiencia en “obras en general”, bajo los siguientes argumentos:

- El comité de selección no sustentó la respuesta de la absolución, limitándose a señalar que *“…considerando la naturaleza, envergadura y características técnicas de la obra, y Además la experiencia requerida guarda congruencia, proporcionalidad y razonabilidad con las actividades, honorarios y tiempo de participación del personal durante la ejecución de la obra”.*

- En ningún extremo de los documentos indicados existe el análisis que justifique que la experiencia de los referidos profesionales deba ser solo en obras similares, por lo que la respuesta no está justificada.

- Las labores de los referidos profesionales están dirigidas a la verificación de los cálculos de su especialidad en el proyecto, asimismo, que durante la ejecución de estos trabajos se cumplan con los detalles y demás alcances de los documentos contractuales en la especialidad; por lo que la aplicación de su labor es común a todas las obras en general.

En virtud del aspecto cuestionado, a través del Informe N° D001061-2024-INPE-OIP-UOYE-BJMH, remitido con ocasión de la respuesta de la notificación electrónica de fecha 1 de octubre de 2024, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

> *“(…)*
> *Sobre el particular, conforme lo advierte el Organismo Técnico Especializado, de la revisión del literal 3.1.2 “Consideraciones específicas” del numeral 3.1. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, se aprecia lo siguiente:*
>
> *“Asimismo, **no se debe exigir experiencia en la especialidad u obras similares al objeto de la convocatoria a aquellos profesionales cuya función no requiere experiencia específica en un tipo de obra, bastando que tengan experiencia en obras en general, tales como los profesionales de costos, presupuestos y valorizaciones, seguridad y salud en el trabajo, gestión de riesgos, coordinación o administración del contrato, topógrafo, entre otros**.” (El subrayado y negrita es agregado).*
>
> *En ese sentido, de la disposición señalada en el párrafo precedente, se advierte que solo en los casos de profesionales de costos, presupuestos y valorizaciones, seguridad y salud en el trabajo, gestión de riesgos, coordinación o administración del contrato, topógrafo, no se exigirá experiencia en la especialidad u obras similares al objeto de la convocatoria, **situación que para los casos de los profesionales requeridos como personal clave de “Especialista en Estructuras”, “Ingeniero Especialista en Mecánica de Suelos o Geotecnia”, “Especialista en Arquitectura”,***

"Especialista en Instalaciones Sanitarias", y "Especialista en Instalaciones Eléctricas", no se encuentran dentro de dicho listado; por lo tanto, correspondería ratificar el requerimiento de experiencias en obras iguales o similares.

Con relación al "Especialista en Planeamiento"*, al advertirse que éste si se encuentra dentro de dicho listado,* ***sí corresponde modificar la experiencia del Especialista en Planeamiento*** *como Arquitecto y/o Ingeniero y/o Especialista en/de: Planeamiento y/o Planeamiento y Control y/o Programación y/o Programador de proyectos y/o Programador de Obras y/o Administrador de Riesgos o la combinación de todos estos, en* ***ejecución de obras en general*** *en Entidades públicas o privadas.*

Por otro lado, se debe considerar que ***el presente proyecto plantea una capacidad total de alberque para el nuevo Establecimiento Penitenciario de Abancay con un proceso constructivo complejo dada la naturaleza del uso, que incluye además, previo a la intervención de la ejecución, realizar trabajos de corte y relleno, con la finalidad de implementar un plataformado consistente****, debido a la pendiente existente del terreno, el cual se encuentra desarrollado en la especialidad de Estructuras,* ***pues contempla muros de contención y detalle de la intervención a nivel de ingeniería, considerando que será con material controlado de ingeniería, compactado dejando el área aplanado y habilitado de acuerdo al planteamiento arquitectónico, es por ello, la necesidad de requerir experiencia en obras similares.***
(…)". (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Sobre el particular, cabe señalar que, este Organismo ha señalado en varias opiniones[10] que la "experiencia" es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, -en el caso del personal- por la habitual realización de las actividades relativas a la comercialización del bien, y la ejecución del servicio **u obra**.

Así, en las Bases estándar objeto de presente contratación, se dispone que no se debe exigir experiencia en la especialidad u obras similares al objeto de la convocatoria a aquellos profesionales cuya función no requiere experiencia específica en un tipo de obra, bastando que tengan experiencia en obras en general, tales como los profesionales de costos, presupuestos y valorizaciones, seguridad y salud en el trabajo, gestión de riesgos, coordinación o administración del contrato, topógrafo, entre otros.

En tal sentido, corresponde señalar que la Entidad tiene la facultad de incorporar en las Bases la "experiencia del personal clave", precisando el tiempo de experiencia mínimo en trabajos o prestaciones en la especialidad o en la actividad objeto de la convocatoria para cada personal, así como el cargo, puesto o denominación de la posición que asumirá en la ejecución de la prestación, a efectos de que los potenciales postores puedan estructurar adecuadamente sus ofertas; no debiendo exigir experiencia en la especialidad a aquel personal cuya función no requiere experiencia específica en la especialidad objeto de la convocatoria.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del expediente técnico de obra[11], a través del mencionado informe técnico[12] adoptó la decisión de

[10] Opiniones N° 105-2015/DTN, N° 032-2014/DTN, N° 082-2012/DTN, N° 068-2011/DTN, entre otras.

[11] Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

[12] Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como

ratificar la posición señalada en el pliego absolutorio. Es decir, de mantener el tipo de obra como experiencia del plantel profesional requerido, bajo el argumento de que en consideración por la envergadura y complejidad del proceso constructivo se requiere necesariamente profesionales con experiencia en "obras similares", aspecto que se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

No obstante, en cuanto al 'especialista en planeamiento', la Entidad se **rectificó** de lo absuelto en el pliego, precisando que le corresponde la experiencia en "obras en general".

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que, necesariamente, se modifique a obras en general de la experiencia del plantel profesional clave y, en la medida que la Entidad, bajo su responsabilidad ratificó lo absuelto en pliego absolutorio y aclaró que al 'especialista en planeamiento' le corresponde experiencia en "obras en general"; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente extremo del cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del acápite 2.1 "Plantel profesional" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia que al profesional "especialista en planeamiento", se le requiere el cargo de "arquitecto" y/o ingeniero y/o especialista"; sin embargo, en los requisitos de calificación, se estaría solicitando el cargo de "monitor y/o ingeniero y/o especialista", lo cual resulta incongruente, tal como se aprecia a continuación:

Plantel Profesional Clave		
Cargo	***Profesión***	***Experiencia***
(…)		
Especialista en Planeamiento (1)	*Ingeniero Civil y/o Arquitecto. Titulado.*	*Deberá acreditar una experiencia mínima de cuatro (04) años, como **Arquitecto** y/o Ingeniero y/o Especialista en/de: Planeamiento y/o Planeamiento y Control y/o Programación y/o Programador de proyectos y/o Programador de Obras y/o Administrador de Riesgos o la combinación de todos estos, en ejecución de obras iguales o similares en Entidades públicas o privadas. Las experiencias se computan desde la colegiatura.*
(…)		

(…)

N°	***Cargo***	***Tiempo de Experiencia***	***Cómputo de la Experiencia***	***Cargo/puestos desempeñados***	***Especialidad requerida***
	(…)				

la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

6	*Especialista en Planeamiento (1)*	*Cuatro (04) años*	*(…)*	***Monitor*** *y/o Ingeniero y/o Especialista en/de: Planeamiento y/o Planeamiento y Control y/o Programación y/o Programador de proyectos y/o Programador de Obras y/o Administrador de Riesgos o la combinación de todos estos, en ejecución de obras iguales o similares en Entidades públicas o privadas*	*Ejecución y/o Supervisión en obras similares que se computan desde la colegiatura tanto en obras públicas y/o privadas.*
	(…)				

En relación a ello, a través del Informe N° D001061-2024-INPE-OIP-UOYE-BJMH, remitido con ocasión de la respuesta de la notificación electrónica de fecha 1 de octubre de 2024, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

> *"(…)*
> *Con relación a si* ***la experiencia del "Especialista en Planeamiento" será de "Monitor", "Arquitecto" o ambos****, tal como lo advierte el Organismo Técnico Especializado,* ***debido a un error de carácter tipográfico se consignó*** *en el numeral 6 "Especialista en Planeamiento (1)" del rubro A.3 del III. Requisitos de Calificación contenidos en el Requerimiento (3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases – Anexo A),* ***el cargo de "Monitor" en lugar de "Arquitecto",*** *en concordancia con lo establecido en el numeral 2.1 del mismo Requerimiento.*
>
> *En tal sentido,* ***se aclara que para la experiencia del Especialista en Planeamiento corresponde acreditar como Arquitecto y/o Ingeniero y/o Especialista en/de: Planeamiento y/o Planeamiento y Control y/o Programación y/o Programador de proyectos y/o Programador de Obras y/o Administrador de Riesgos o la combinación de todos estos, en ejecución de obras en general en Entidades públicas o privadas***
> *(…)".* (Lo resaltado y subrayado son agregados)

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el literal A.3 del numeral 3.2, ambos del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, y en todo extremo que corresponda acorde al siguiente detalle:

N°	***Cargo***	***Tiempo de Experiencia***	***Cómputo de la Experiencia***	***Cargo/puestos desempeñados***	***Especialidad requerida***
	(…)				
6	*Especialista en Planeamiento (1)*	*Cuatro (04) años*	*(…)*	~~*Monitor*~~ *Arquitecto y/o Ingeniero y/o Especialista en/de: Planeamiento y/o Planeamiento y Control y/o Programación y/o Programador de proyectos y/o Programador de Obras y/o Administrador de Riesgos o la combinación de todos estos, en ejecución de obras en general*	*Ejecución y/o Supervisión en obras en general* ~~*similares*~~ *que se computan desde la colegiatura tanto en obras públicas y/o privadas.*

				~~*iguales o similares*~~ *en Entidades públicas o privadas*	
	(…)				

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del Pliego, de las Bases e informe técnico que se opongan a las precedentes disposiciones.

Cuestionamiento N° 3: **Referido a las condiciones de los consorcios**

El participante DKM E.I.R.L. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 67 y N° 75, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

> *"(…)*
> *Se eleva la observación en base a que* ***el Comité no ha sustentado su respuesta en un criterio que sea justificable para limitar la participación de más postores conformando consorcios de tres consorciados,*** *se limitan a indicar que es por las características (no mencionan cuales) y envergadura (tampoco mencionan cual sería) y menos como es que limitar a dos consorciados podría afectar la ejecución de la obra, al contrario, si se consideran las características y envergadura de una obra, a mayor complejidad es razonable concluir que permitir más consorciados en un consorcio, ayudaría a potencializar el ejecutor al sumar más experiencia y capacidades, por lo que la respuesta del comité no solo es injustificada si no que limita la mayor participación de postores, siendo el concepto de consorcio la suma de capacidades de varias empresas para afrontar una obra,* ***por lo que se debe permitir 03 consorciados para que exista pluralidad de postores.***
> *(…)".* (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Asimismo, el participante CONSTRUCTORA JAOR E.I.R.L., cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 75, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

> *"(…)*
> *Cuestionamos la Absolución de consulta Referido al NO Acoger la Observación Realizada por el postor CONSTRUCTORA JAOR EIRL en lo que respecta a observación de eliminar la restricción impuesta a la modalidad asociativa de participar en consorcio únicamente con un máximo de 2 empresas consorciadas,* ***solicitando se reconsidere y se acepte que se pueda participar con consorcios que consideren hasta 3 empresas consorciadas, así como que se elimine el porcentaje mínimo de participación de cada empresa consorciada*** *ello con el ánimo de permitir el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación, igualdad de oportunidades y favorecimiento de una competencia efectiva y no restrictiva, Tal como se muestra en la siguiente imagen:*
> *(…)*
>
> *Como se aprecia en la imagen, la consulta realizada por el postor, no fue acogida, y que*

consideramos que esta absolución restringe en gran parte la participación de postores. Así vulnerando el Artículo 2 literal a), b) y e): Principio que Rigen las Contrataciones de la Ley de Contrataciones.

De lo mencionado Solicitamos que la Observación planteada por el postor sea ACOGIDA.
(...)". (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Pronunciamiento

De la revisión del apartado 5 "Condiciones de los consorcios" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"(...)
De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento de la LCE vigente:

- *El número máximo de consorciados es dos (02).*
- *El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de 40%.*
- *El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de 50%.*

(...)". (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Mediante la consulta u observación N° 67, el participante OBRAS DE INFRAESTRUCTURA S.A.C., solicitó que i) se considere como número máximo de consorciados a tres (03), y ii) el porcentaje mínimo de participación no tengan límites.

Además, mediante la consulta u observación N° 75, el participante CONSTRUCTORA JAOR E.I.R.L., solicitó que i) el número máximo de consorciados sea de hasta 3 empresas, y ii) se elimine el porcentaje mínimo de participación de cada empresa consorciada.

Ante lo cual, la Entidad para ambas consultas u observaciones decidió no acoger lo peticionado, señalando que *"…el área usuaria en el marco de sus facultades ratifica el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia".*

En vista de ello, los recurrentes presentaron su cuestionamiento a la consulta u observación N° 67 y N° 75, alegando que:

i) El Comité no ha fundamentado su respuesta en un criterio justificable que limite la participación de consorcios conformados por tres integrantes. Por lo tanto, solicitó que se permita la conformación de consorcios con tres (03) empresas, a fin de garantizar la pluralidad de postores.

ii) Se reconsidere y se acepte la participación de hasta tres (03) empresas consorciadas, así como eliminar el porcentaje mínimo de participación de cada una, con el objetivo de permitir el libre acceso y participación de proveedores.

En virtud del aspecto cuestionado, a través del Informe N° D001057-2024-INPE-OIP-UOYE-BJMH, remitido con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

> *"(...)*
> *Al respecto, de acuerdo con* ***el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación.*** *Asimismo,* ***puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.***
>
> *Además, la Unidad de Obras y Equipamiento, en su calidad de área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades, ha dispuesto en las bases del procedimiento que el número máximo de consorciados en la ejecución del contrato sea 2 integrantes, que se encuentra acorde a los lineamientos de las bases estándar objeto del presente procedimiento de selección.*
>
> *En este punto, resulta necesario resaltar que* ***la necesidad del área usuaria es garantizar una correcta y oportuna ejecución de la obra teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la obra a ejecutar; así como, prever que las empresas que integren el consorcio, reflejen solidez técnica y financiera.***
>
> *En ese sentido, la Unidad de Obras y Equipamiento,* ***en su calidad de área usuaria, ratifica la decisión adoptada***
> *(...)".* (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Sobre el particular, cabe señalar que, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Así, el numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado" establece lo siguiente:

> *"(...) De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria* ***puede establecer un número máximo de consorciados*** *en función a la naturaleza de la prestación.*
>
> *Asimismo,* ***puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado****, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación".*
> *(...)".* (Lo subrayado y resaltado son agregados)

De lo expuesto, se puede colegir que es una facultad exclusiva de la Entidad, a través de su área usuaria consignar las condiciones establecidas para los consorcios en atención a la naturaleza de la prestación; en atención a ello, mediante informe técnico[13], la Entidad,

[13] Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión

en el marco de sus facultades y bajo su exclusiva responsabilidad, adoptó la decisión de ratificar la condición de i) el número máximo de consorciados en la ejecución del contrato sea dos (2) integrantes, y ii) el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de 40%, bajo el argumento que dicha condición estaría acorde al marco legal señalado en el artículo 49 del Reglamento y garantizar una correcta y oportuna ejecución de la obra teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la obra a ejecutar.

En ese sentido, considerando que la pretensión de los recurrentes se encuentran orientadas a que el número máximo de consorciados en la ejecución del contrato sea tres (3) integrantes y eliminar el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y en la medida que la Entidad en el marco de sus facultades reconocidas por la normativa de contratación pública ratificó su requerimiento, lo cual se encuentra sujeta a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 4: **Referido a la definición de obras similares**

El participante DKM E.I.R.L. cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 78 y N° 85, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

> ***Respecto a la consulta u observación N° 78***
>
> *Se eleva esta observación ya que el comité no acogió, de acuerdo a lo absuelto por el comité, observamos que este no ha realizado adecuadamente la absolución de nuestra observación de acuerdo al numeral 72.4 del Reglamento de la Ley de contrataciones.*
>
> *Por un lado también **cuestionamos que el comité no haya acogido nuestra observación respecto a ampliar la definición de obras iguales y/u similares, a edificios institucionales, postas médicas y/o centros de salud desde el nivel o Categoría l-1, hospitales, edificios departamentales y obras de edificación en general infraestructura educativa en todos sus niveles**, señalando que definición de obras similares se encuentra sustentado en las características de la obra objeto de la presente convocatoria, lo que se daría a entender con esta respuesta que solo se aceptaran obras contempladas en las bases, **dejando de lado a obras similares que por su proceso constructivo y los componentes que involucran en su ejecución califican como obras similares**, es decir que tan iguales como la presente obra en licitación dentro de su presupuesto se encuentran los componentes de estructuras, arquitectura, instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas, entre otras.*
>
> *Así mismo de acuerdo a la OPINIÓN N° 030-2019 /DTN, séñala que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras similares deban ser exactamente iguales, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar, en esa medida, es necesario que el Comité de Selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las Bases que características serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares.*
>
> *Si bien es cierto que el comité de acuerdo al artículo 29 del reglamento de la ley de contrataciones del estado, está facultado para formular el requerimiento, sin embargo, ello no faculta a la*

---

del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

inobservancia de los principios que rigen toda la contratación pública, entre ellos, aquel que prohíbe la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. (PRONUNCIAMIENTO N° 356-2020 /OSCE-DGR).

*De acuerdo a lo señalado consideramos que el comité está transgrediendo el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado en lo que respecta al principio de Libertad de concurrencia, **ya que al exigir obras de infraestructura relacionadas solo con el sector educativo únicamente, se está restringiendo la participación de potenciales postores que se verían afectados de poder presentar sus ofertas, por lo que solicitamos a este entre rector que se pronuncie al respecto**.*
(…)

Respecto a la consulta u observación N° 85

"Se elevan esta observación en base a que el Comité no acoge, las que están orientadas a ampliar los términos de definición de obras similares.

El comité ha establecido que deben considerarse como obras similares, la Construcción y/o Reconstrucción y/o Rehabilitación y/o remodelación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o renovación y/o adecuación y/o habilitación y/o fortalecimiento y/o redimensionamiento y/o reforzamiento y/o restitución y/o sustitución y/o edificaciones de saldos de obra y/o recuperación y/o creación y/o nuevo de…

*No obstante, consideramos que, **respecto a la solicitud de la inclusión del término MEJORAMIENTO, INSTALACION y CREACION, el comité de selección no se pronunció por lo que se ha resuelto de manera adecuada la absolución de la misma**, tal como dicta el numeral 72.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, tomando en cuenta de que, en el país, existe diversa denominación para la ejecución de obras, siendo la instalación una de ellas.*
(…)". (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 3 "De la experiencia en la especialidad del ejecutor de obra" 3.1 y del literal B del numeral 3.2, ambos del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

Se considerará como Obras Similares, a la Construcción y/o Reconstrucción y/o Rehabilitación y/o remodelación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o renovación y/o adecuación y/o habilitación y/o fortalecimiento y/o redimensionamiento y/o reforzamiento y/o restitución y/o sustitución y/o edificaciones de saldos de obra y/o recuperación y/o creación y/o nuevo de: Establecimientos Penitenciarios y/o Aeropuertos y/o Terminales Terrestres y/o Aéreos y/o Institución Educativa Primaria y/o Institución Educativa Secundaria y/o Institución Educativa Integrada y/o Infraestructura Educativa de nivel superior y/o hospitales y/o establecimientos de salud mayor o igual al nivel o categoría I-3 y/o bancos y/o centros comerciales y/o edificios de oficinas y/o edificios comerciales y/o edificios residenciales y/o edificios multifamiliares y/o Infraestructura hotelera y/o hoteles y/o bancos, estaciones gubernamentales (palacios municipales, comisarias, locales institucionales), sean públicas y/o privadas.

No serán consideradas "similares", a obras que sean parte de un proyecto como cercos perimétricos, veredas, sardineles, losas deportivas, aulas o salón de clases, canales de riego, pistas de asfalto, pistas de concreto, o en su defecto obras de infraestructura vial y/o reservorios y/u obras de saneamiento.
(…)". (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Mediante la consulta u observación N° 78 el participante DKM E.I.R.L. señaló que la definición de obras similares es restrictiva, ya que solo se está considerando ciertos tipos

de infraestructura, dejando de lado obras similares como: *obras de edificios institucionales, postas médicas y/o centros de salud desde el nivel o Categoría I-1, hospitales, edificios departamentales y obras de edificación en general*, por lo que solicitó su incorporación a este tipo de obras como obra similar.

A través de la consulta u observación N° 85, el participante DKM E.I.R.L. señaló que la definición de obras similares es restrictiva, ya que no se estaría considerando términos afines usados al definir una obra como "mejoramiento", "instalación" y "creación"; por lo que solicitó que sean incluidos en la definición de obras similares.

Ante lo cual, la Entidad para ambas consultas u observaciones decidió no acoger lo peticionado, señalando que la definición de obras similares se encuentra sustentado en las características de la obra objeto de la presente convocatoria.

En vista de ello, el recurrente presentó su cuestionamiento a la consulta u observación N° 78 y N° 85, considerando lo siguiente:

- Respecto a la consulta u observación N 78, alega que la Entidad no haya acogido la observación de ampliar la definición de obras similares a edificios institucionales, postas médicas y/o centros de salud desde el nivel o Categoría I-1, hospitales, edificios departamentales y obras de edificación en general infraestructura educativa en todos sus niveles, precisando que se está dejando de lado obras similares que por su proceso constructivo y los componentes que involucran en su ejecución califican como obras similares.

- Respecto a la consulta u observación N 85, alega que la Entidad no ha resuelto de manera adecuada la absolución, toda vez que no se pronunció respecto a la solicitud de incluir los términos "mejoramiento", "instalación" y "creación", en la definición de obras similares.

En virtud del aspecto cuestionado, a través del Informe N° D001057-2024-INPE-OIP-UOYE-BJMH, remitido con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

> *"(...)*
> *Al respecto, conforme lo señala la normativa en contrataciones, corresponde al área usuaria definir con precisión los términos de referencia que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, así como, la experiencia del postor y de su personal clave, de tal manera que satisfagan su necesidad, evitando generar mayores costos y/o controversias en la ejecución contractual.*
>
> *Por tanto,* ***en lo referido a las demás denominaciones no se accede, ya que las "obras similares" planteadas por el participante, no guardan relación con la tipología de obra****, aunado a ello, la Unidad de Obras y Equipamiento, en su calidad de área usuaria ya ha realizado la definición de obras similares en atención a la tipología del proyecto, ello en atención que, la finalidad de dichos centros son la especialización, cuyas infraestructuras no necesariamente son iguales o similares al objeto de la convocatoria, por lo que,* ***a efectos de no arriesgar a la entidad de aceptar experiencias de postores de infraestructuras que no cumplen con los parámetros similares al objeto de la convocatoria, se ratifica la absolución de la observación.***
>
> *Cabe mencionar en lo que respecta a la absolución de la observación N° 78, se encuentra*

considerado como obras similares, a la Construcción y/o Reconstrucción y/o Rehabilitación y/o remodelación y/o ***mejoramiento*** *y/o ampliación y/o renovación y/o adecuación y/o habilitación y/o fortalecimiento y/o redimensionamiento y/o reforzamiento y/o restitución y/o sustitución y/o edificaciones de saldos de obra y/o recuperación y/o* ***creación*** *y/o nuevo de: Establecimientos Penitenciarios y/o Aeropuertos y/o Terminales Terrestres y/o Aéreos y/o Institución Educativa Primaria y/o Institución Educativa Secundaria y/o Institución Educativa Integrada y/o Infraestructura Educativa de nivel superior y/o hospitales y/o* ***establecimientos de salud mayor o igual al nivel o categoría I-3*** *y/o bancos y/o centros comerciales y/o edificios de oficinas y/o edificios comerciales y/o edificios residenciales y/o edificios multifamiliares y/o Infraestructura hotelera y/o hoteles y/o bancos, estaciones gubernamentales (palacios municipales, comisarias, locales institucionales), sean públicas y/o privadas.*

De igual forma con respecto a la absolución de la observación N° 85, ***se encuentra considerado los términos mejoramiento y creación.***
(...)". (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Asimismo, mediante el Informe N° D001061-2024-INPE-OIP-UOYE-BJMH, remitido con ocasión de la respuesta de la notificación electrónica de fecha 1 de octubre de 2024, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

"(...)
Con relación a la justificación del por qué no se estaría considerando el término "Instalación", como parte de la definición de "obras similares", resulta necesario precisar que la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ABANCAY, DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY, DEPARTAMENTO DE APURIMAC" CUI N°2384330, constituye un proceso constructivo complejo; ***en tal sentido, el término "instalación" se circunscribe tan sólo al acto y la consecuencia de instalar: establecer, situar algo en el sitio debido, por tal motivo no guarda relación con el objeto de la convocatoria.***

Cabe señalar que, ***los términos de "Mejoramiento" y "Creación", sí se encuentran dentro de la definición de "obras similares"****.*

Respecto a precisar de qué manera (documentos), el comité de selección determinará si los términos excluidos son componente principal de un contrato que acredite la definición de obras similares, ***considerando lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, y el numeral 5 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, donde establece que las entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares****, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos,* ***es necesario se SUPRIMA en el literal B. Experiencia del Postor en la Especialidad del rubro Requisitos de Calificación, la relación de obras que no serán consideradas "similares".***

En tal sentido, el literal B. Experiencia del Postor en la Especialidad del rubro Requisitos de Calificación, quedará redactado, conforme se detalla a continuación:

"Se considerará como Obras Similares, a la Construcción y/o Reconstrucción y/o Rehabilitación y/o remodelación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o renovación y/o adecuación y/o habilitación y/o fortalecimiento y/o redimensionamiento y/o reforzamiento y/o restitución y/o sustitución y/o edificaciones de saldos de obra y/o recuperación y/o creación y/o nuevo de: Establecimientos Penitenciarios y/o Aeropuertos y/o Terminales Terrestres y/o Aéreos y/o Institución Educativa Primaria y/o Institución Educativa Secundaria y/o Institución Educativa Integrada y/o Infraestructura Educativa de nivel superior y/o hospitales y/o establecimientos de salud mayor o igual al nivel o categoría I-3 y/o bancos y/o centros comerciales y/o edificios de oficinas y/o edificios comerciales y/o edificios residenciales y/o edificios multifamiliares y/o Infraestructura hotelera y/o hoteles y/o bancos, estaciones gubernamentales (palacios

municipales, comisarías, locales institucionales), sean públicas y/o privadas.

~~*No serán consideradas "similares", a obras que sean parte de un proyecto como cercos perimétricos, veredas, sardineles, losas deportivas, aulas o salón de clases, canales de riego, pistas de asfalto, pistas de concreto, o en su defecto obras de infraestructura vial y/o reservorios y/u obras de saneamiento."*~~
(…)". (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades[14], mediante el citado informe técnico[15] indicó lo siguiente:

- La Entidad ratificó la decisión de lo absuelto, señalando las razones técnicas por las cuales no estaría aceptado los términos y denominaciones propuestos por el participante indicando que:

  i) Las denominaciones planteadas por el participante no guardan relación con la tipología de la obra, ya que no cumplen con los parámetros similares al objeto de la convocatoria.

  ii) En relación con los términos "mejoramiento", "instalaciones" y "creación", se indicó que el término "instalación" no se ajusta al objeto de la convocatoria, ya que dicho término se refiere exclusivamente al acto y la consecuencia de instalar, es decir, establecer o situar algo en el lugar correspondiente. Por otro lado, en cuanto a los términos "mejoramiento" y "creación", se señaló que estos se encuentran comprendidos dentro de la definición de "obras similares".

  iii) Además, decidió suprimir la relación de obras que no serán considerados como "similares", considerando lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, y el numeral 5 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE.

- De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, habría aclarado y sustentado la definición de obras similares, ratificando lo prescrito en el pliego absolutorio.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por la empresa recurrente y considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

---

[14] Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

[15] Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Sin perjuicio de lo expuesto, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** la definición de obras similares, consignadas el literal el acápite 3 "De la experiencia en la especialidad del ejecutor de obra" del numeral 3.1 y del literal B del numeral 3.2, ambos del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, acorde al siguiente detalle:

  "Se considerará como Obras Similares, a la Construcción y/o Reconstrucción y/o Rehabilitación y/o remodelación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o renovación y/o adecuación y/o habilitación y/o fortalecimiento y/o redimensionamiento y/o reforzamiento y/o restitución y/o sustitución y/o edificaciones de saldos de obra y/o recuperación y/o creación y/o nuevo de: Establecimientos Penitenciarios y/o Aeropuertos y/o Terminales Terrestres y/o Aéreos y/o Institución Educativa Primaria y/o Institución Educativa Secundaria y/o Institución Educativa Integrada y/o Infraestructura Educativa de nivel superior y/o hospitales y/o establecimientos de salud mayor o igual al nivel o categoría I-3 y/o bancos y/o centros comerciales y/o edificios de oficinas y/o edificios comerciales y/o edificios residenciales y/o edificios multifamiliares y/o Infraestructura hotelera y/o hoteles y/o bancos, estaciones gubernamentales (palacios municipales, comisarías, locales institucionales), sean públicas y/o privadas.

  ~~*No serán consideradas "similares", a obras que sean parte de un proyecto como cercos perimétricos, veredas, sardineles, losas deportivas, aulas o salón de clases, canales de riego, pistas de asfalto, pistas de concreto, o en su defecto obras de infraestructura vial y/o reservorios y/u obras de saneamiento."*~~

- **Se deberá tener en cuenta** que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.

Cuestionamiento N° 5: **Referido a la formación académica del plantel profesional clave**

El participante DKM E.I.R.L. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 90, y N° 91, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

Respecto a la consulta u observación N° 90

"Se eleva esta observación ya que el comité NO ACOGE la misma y tampoco sustenta su respuesta, limitándose a señalar que, se precisa que, ***la formación académica propuesta no corresponde con la especialidad requerida, la misma que se ha determinado porque resulta esencial para la ejecución de la prestación.***

Al respecto, la observación sustenta el pedido en el análisis de las actividades habituales que el especialista en Instalaciones Eléctricas que desarrollaran en la ejecución de la obra, siendo que ***en ningún extremo de los documentos indicados por el comité existe algún tipo de análisis que justifique que las profesiones solicitadas a considerar para este especialista deban ser solo las descritas en las bases, por lo mismo que la respuesta no está justificada.***

Así mismo, debe tomarse en cuenta que ***<u>las labores de los profesionales a considerar están relacionadas a la especialidad requerida en las bases, siendo que los conocimientos del diseño y aplicación de instalación eléctricas son comunes para estas profesiones</u>****.*

(…)
Respecto a la consulta u observación N° 91

"Se eleva esta observación ya que el comité NO ACOGE la misma y tampoco sustenta su respuesta, limitándose a señalar que, se precisa que, ***<u>la formación académica propuesta no corresponde con la especialidad requerida, la misma que se ha determinado porque resulta esencial para la ejecución de la prestación.</u>***

Al respecto, la observación sustenta el pedido en el análisis de las actividades habituales que el especialista en ingeniería electrónica que desarrollaran en la ejecución de la obra, siendo que ***<u>en ningún extremo de los documentos indicados por el comité existe algún tipo de análisis que justifique que las profesiones solicitadas a considerar para este especialista deban ser solo las descritas en las bases, por lo mismo que la respuesta no está justificada.</u>***

Así mismo, debe tomarse en cuenta que ***<u>las labores de los profesionales a considerar están relacionadas a la especialidad requerida en las bases, siendo que los conocimientos del diseño y aplicación de electrónica son comunes para estas profesiones.</u>***
(…)". (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Pronunciamiento

De la revisión conjunta del acápite 2 "Plantel profesional para la ejecución de la obra" del numeral 3.1 y del literal A.2 "Calificaciones del plantel profesional clave – Formación académica del plantel profesional clave" del numeral 3.2, ambos del Capítulo III de la sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

N°	***Cargo***	***Formación académica***	***Grado o título profesional***
	(…)		
8	*Especialista en Instalaciones Eléctricas (1)*	***<u>Ingeniero Electricista y/o Ingeniero Mecánico y/o Ingeniero Electromecánico.</u>***	*Titulado*
9	*Especialista en Ingeniería Electrónica (1)*	***<u>Ingeniero Electrónico y/o Ingeniero Telecomunicaciones y/o Ingeniero Electrónico y Comunicaciones</u>***	*Titulado*
	(…)		

Mediante la consulta u observación N° 90, el participante DKM E.I.R.L. solicitó incluir las carreras profesiones de ingeniero mecánico eléctrico y/o mecánico electricista, para el cargo de <u>especialista en instalaciones eléctricas</u>.

A través de la consulta u observación N° 91, el participante DKM E.I.R.L. solicitó incluir la carrera profesional de ingeniero de sistemas para el cargo de <u>especialista en ingeniería electrónica</u>.

Ante lo cual el comité de selección, para las consultas u observaciones N° 90 y N° 91, decidió no acoger lo solicitado, señalando que la formación académica propuesta no corresponde con la especialidad requerida. Asimismo, precisó que la formación académica es parte de los requisitos de calificación además de constituir requerimiento

esencial para las soluciones propuestas en las diversas especialidades para la ejecución de la obra.

En virtud de lo expuesto, el recurrente DKM E.I.R.L. en su solicitud de emisión de pronunciamiento cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 90 y N° 91, reiterando su pedido de que se incluya las carreras profesionales de ingeniero mecánico eléctrico y/o mecánico electricista, para el especialista en instalaciones eléctricas; y al ingeniero de sistemas para el cargo de especialista en ingeniería electrónica, bajo los siguientes argumentos:

- El comité de selección no sustentó la respuesta de la absolución, limitándose a señalar que *"... se precisa que, la formación académica propuesta no corresponde con la especialidad requerida, la misma que se ha determinado porque resulta esencial para la ejecución de la prestación".*

- En ningún extremo de los documentos indicados por el comité existe algún tipo de análisis que justifique que las profesiones solicitadas a considerar para este especialista deban ser solo las descritas en las bases, por lo mismo que la respuesta no está justificada.

- Las labores de los referidos profesionales están relacionadas a la especialidad requerida en las bases, siendo que los conocimientos del diseño y aplicación de instalación eléctricas y/o electrónicas son comunes para estas profesiones.

En virtud del aspecto cuestionado, a través del Informe N° D001057-2024-INPE-OIP-UOYE-BJMH, remitido con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

> *"(...)*
> *Al respecto, conforme lo establece la normativa en contrataciones las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.*
>
> *Con relación al personal profesional clave para el cargo de Especialista en Instalaciones Eléctricas, el participante plantea ampliar la formación académica las profesiones* ***de Ingeniero Mecánico Eléctrico y/o Ingeniero Mecánico Electricista****, teniendo en consideraciones que las universidades establecen distintas denominaciones vinculadas a este tipo de especialidades, la Unidad de Obras y Equipamiento,* ***en su calidad de área usuaria, considera que las dos especialidades propuestas por el participante se encuentran relacionadas con la especialidad requerida.***
>
> *Con relación al personal profesional clave para el cargo de Especialista en Ingeniería Electrónica, el participante plantea ampliar la formación académica las profesiones de* ***Ingeniero de Sistemas****, en el presente caso* ***no guarda relación dicha formación con la especialidad requerida, toda vez que, la actividad profesional del Ingeniero de Sistemas está orientado hacia la gestión y desarrollo de sistema informáticos, mientras que el Especialista requerido se especializa en la infraestructura y tecnologías de comunicaciones; por tanto, no se acepta dicho planteamiento.***
> *(...)".* (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Al respecto, es necesario precisar que en las Bases estándar objeto de presente contratación, considera que al establecer la profesión del plantel, se debe requerir profesionales de diversas carreras o de manera general a un profesional de cualquier carrera, salvo que por mandato normativo o por el tipo de competencias y conocimientos requeridos, la actividad a desarrollar solo pueda ser ejecutada por un profesional de determinada carrera.

Asimismo, las Bases Estándar objeto de la presente contratación señalan que la Entidad debe aceptar las diferentes denominaciones utilizadas para acreditar la carrera profesional requerida, aun cuando no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación.

En tal sentido, corresponde señalar que la Entidad tiene la facultad de incorporar en las Bases la "profesión del personal clave", precisando las diversas carreras o de manera general a un profesional de cualquier carrera, a efectos de que los potenciales postores puedan estructurar adecuadamente sus ofertas.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad mediante pliego absolutorio, con ocasión de la absolución de las consultas u observaciones en cuestión, decidió no incluir las carreras propuestas para los cargos de "especialista en instalaciones eléctricas" y "especialista en ingeniería electrónica", siendo que, mediante Informe Técnico posterior[16], brindó mayores detalles[17], argumentando que:

- Precisó que las carreras profesionales de ingeniero mecánico eléctrico y/o mecánico electricista para el cargo de especialista en instalaciones eléctricas están relacionadas con la especialidad requerida, considerando que las universidades utilizan diferentes denominaciones para este tipo de especialidad.

- En relación, con la inclusión de la carrera profesional de ingeniero de sistemas para el cargo de especialista en ingeniería electrónica, indicó que dicha formación no está relacionada con la especialidad requerida, argumentando que la labor del ingeniero de sistemas se orienta hacia la gestión y desarrollo de sistemas informáticos, mientras que el especialista requerido se enfoca en la infraestructura y tecnologías de comunicación.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se acepte las carreras propuestas para los cargos de "especialista en instalaciones eléctricas" y "especialista en ingeniería electrónica" y, en la medida que, la Entidad, mediante informe técnico posterior aclaró que para el cargo de "especialista en

[16] Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

[17] Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

instalaciones eléctricas" aceptará carreras profesionales como ingeniero mecánico eléctrico y/o mecánico electricista dado que están relacionadas con la especialidad requerida, en cambio para el especialista en ingeniería electrónica, ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el literal A.2 "Calificaciones del plantel profesional clave – Formación académica del plantel profesional clave" del numeral 3.2, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, y en todo extremo que corresponda acorde al siguiente detalle:

N°	*Cargo*	*Formación académica*	*Grado o título profesional*
	(...)		
8	*Especialista en Instalaciones Eléctricas (1)*	*Ingeniero Electricista y/o Ingeniero Mecánico y/o Ingeniero Electromecánico y/o Ingeniero Mecánico Eléctrico y/o Mecánico Electricista*	*Titulado*
	(...)		

- **Se deberá tener en cuenta**[18] que las Bases Estándar objeto de la presente contratación señalan que la Entidad debe aceptar las diferentes denominaciones utilizadas para acreditar la carrera profesional requerida, aun cuando no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación (por ejemplo, Ingeniería Ambiental, Ingeniería en Gestión Ambiental, Ingeniería y Gestión Ambiental

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del Pliego, de las Bases e informe técnico que se opongan a las precedentes disposiciones.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

[18] La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas.

3.1. Base legal

De la revisión del numeral 1.12 'Base legal', correspondiente al Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Estándar aplicables a la presente convocatoria, se aprecia lo siguiente:

> "*(...)*
> *•Ley Nº [CONSIGNAR LA NORMA QUE RIGE EN EL AÑO FISCAL DE LA CONVOCATORIA] Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal [CONSIGNAR EL AÑO FISCAL].*
> *•Ley Nº [CONSIGNAR LA NORMA QUE RIGE EN EL AÑO FISCAL DE LA CONVOCATORIA] Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público del año fiscal [CONSIGNAR EL AÑO FISCAL].*
> *•**Decreto Supremo Nº 011-79-VC**.*
> *•[CONSIGNAR AQUÍ CUALQUIER OTRA NORMATIVA ESPECIAL QUE RIJA EL OBJETO DE CONVOCATORIA].*
> *Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.*
> *(...)". El resaltado y subrayado son agregados.*

Ahora bien, de la revisión del numeral 1.12 "Base legal" del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se indica lo siguiente:

> *- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.*
> *- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. Nº 344-2018-EF.*
> *- Ley Nº 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.*
> *- Ley Nº 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2024.*
> *- Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.*
> *- Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.*
> *- Ley N° 27806, Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.*
> *- Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus modificatorias; y su reglamento.*
> *- Decreto Legislativo N° 1328, que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario.*
> *- Decreto Supremo N° 011-2020-JUS, que aprueba la Política Nacional Penitenciaria al 2030.*

De lo expuesto, no se evidencia que se haya incluido la normativa concerniente al Decreto Supremo N° 011-79-VC". En ese sentido, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** el numeral 1.12 "Base legal" del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas, conforme a lo siguiente:

  > *"1.12. BASE LEGAL*
  > *(...)*
  > *- Decreto Supremo N° 011-79-VC*
  > *(...).*

Cabe precisar que se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.2. Plantel profesional (clave y no clave)

De la revisión del acápite 2 “Plantel profesional para la ejecución de la obra” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

Plantel Profesional Clave		
Cargo	***Profesión***	***Experiencia***
(…)		
Especialista en Planeamiento (1)	*Ingeniero Civil y/o Arquitecto. Titulado.*	*Deberá acreditar una experiencia mínima de cuatro (04) años, como **Arquitecto** y/o Ingeniero y/o Especialista en/de: Planeamiento y/o Planeamiento y Control y/o Programación y/o Programador de proyectos y/o Programador de Obras y/o Administrador de Riesgos o la combinación de todos estos, en ejecución de **obras iguales o similares** en Entidades públicas o privadas. Las experiencias se computan desde la colegiatura.*
(…)		
Especialista en Calidad y Protocolos (1)	*Ingeniero Civil y/o Ingeniería Industrial y/o Arquitecto. Titulado.*	*Deberá acreditar una experiencia mínima de Cinco (05) años, como ingeniero y/o Especialista y/o Responsable y/o Jefe en/de: Control de Calidad y/o Calidad y/o Gestión de Calidad y/o Control de Calidad y Protocolos y/o Calidad de Obra, o la combinación de todos estos, en ejecución de **obras iguales o similares** en Entidades públicas o privadas. Las experiencias se computan desde la colegiatura.*

Plantel Profesional No Clave		
Cargo	***Profesión***	***Experiencia***
Ingeniero Asistente de Residente (1)	*Ingeniero Civil y/o Arquitecto Titulado, Colegiado y Habilitado.*	*Deberá acreditar una experiencia mínima de Tres (03) años de experiencia como Residente y/o Supervisor y/o Inspector y/o asistente de Residente y/o Asistente de Supervisor y/o Asistente de Inspector, en ejecución y/o supervisión de obras en **Obras iguales o similares** en Entidades públicas o privadas. Las experiencias se computan desde la colegiatura.*
Asistente de Mecánica de Suelos (1)	*Técnico Mecánica de Suelos*	*Deberá acreditar una experiencia mínima de un (01) año como técnico en Mecánica y/o Mecánica de suelos y Concreto y/o laboratorista de Mecánica de Suelos y/o laboratorista de Mecánica de Suelos y pavimentos o la combinación de todos estos, en ejecución de **obras iguales o similares** en Entidades públicas o privadas.*
Técnico Electromecánico (1)	*Técnico Mecánico Electrónico y/o Electromecánico*	*Deberá acreditar una experiencia mínima de un (01) año como Técnico Mecánico Electrónico y/o Electromecánico o la combinación de todos estos, en ejecución de **obras iguales o similares** en Entidades públicas o privadas.*
Arqueólogo (1)	*Lic. En Arqueología Titulado, Colegiado y Habilitado.*	*Deberá acreditar una experiencia mínima de un (01) año en la Participación en proyectos arqueológicos y/o monitor de proyectos arqueológicos en la ejecución y/o supervisión de **obras iguales o similares** que se computan desde la colegiatura tanto en públicas como privadas.*
Asistente en Calidad y Protocolos (1)	*Ingeniero Civil y/o Ingeniería Industrial y/o Arquitecto. Titulado, Colegiado y Habilitado.*	*Deberá acreditar una experiencia mínima de dos (02) años, como ingeniero y/o Especialista y/o Responsable y/o Jefe en/de: Control de Calidad y/o Calidad y/o Gestión de Calidad y/o Control de Calidad y Protocolos y/o Calidad de Obra, o la combinación de todos estos, en ejecución de*

		obras iguales o similares *en Entidades públicas o privadas. Las experiencias se computan desde la colegiatura.*

Por su parte, de la revisión del literal A.3 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

N°	***Cargo***	***Tiempo de Experiencia***	***Cómputo de la Experiencia***	***Cargo/puestos desempeñados***	***Especialidad requerida***
(…)					
6	*Especialista en Planeamiento (1)*	*Cuatro (04) años*	*(…)*	***Monitor*** *y/o Ingeniero y/o Especialista en/de: Planeamiento y/o Planeamiento y Control y/o Programación y/o Programador de proyectos y/o Programador de Obras y/o Administrador de Riesgos o la combinación de todos estos, en ejecución de obras iguales o similares en Entidades públicas o privadas*	*Ejecución y/o Supervisión* ***en obras similares*** *que se computan desde la colegiatura tanto en obras públicas y/o privadas.*
	(…)				
11	*Especialista en Calidad y Protocolos (1)*	*cinco (05) años*	*(…)*	*(…)*	*Ejecución y/o supervisión de* ***obras en general*** *que se computan desde la colegiatura tanto en públicas y/o privadas.*

Al respecto, de la revisión del literal 3.1.2 "Consideraciones específicas" del numeral 3.1. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, se aprecia lo siguiente:

> *(…)*
> ***b. Del plantel profesional***
> *(…)*
> *Asimismo,* ***no se debe exigir experiencia en la especialidad u obras similares al objeto de la convocatoria a aquellos profesionales cuya función no requiere experiencia específica en un tipo de obra, bastando que tengan experiencia en obras en general, tales como los profesionales de costos, presupuestos y valorizaciones, seguridad y salud en el trabajo, gestión de riesgos, coordinación o administración del contrato, topógrafo, entre otros.***
> *(…)"*

* El subrayado y resaltado es nuestro.

De lo expuesto, se advierte lo siguiente:

- En el numeral 3.1 del Capítulo III, se está solicitando experiencia en "**obras iguales o similares",** mientras que, en los requisitos de calificación, se le estaría solicitando experiencia en **"obras similares",** lo cual estaría generando incongruencias.

- Que, al personal **“especialista en calidad y protocolos”,** en el apartado, 2.1 “plantel profesional” del numeral 3.1 del Capítulo III se esta solicitando experiencia en “**obras iguales o similares”,** mientras que, en los requisitos de calificación, se le estaría solicitando experiencia en **“obras en general”,** lo cual resulta incongruente.

- Al personal “residente de obra”, “ingeniero estructural”, ingeniero especialista en mecánica de suelos y geotecnia”, “especialista en arquitectura”, “especialista en instalaciones sanitarias”, “especialista en instalaciones eléctricas” y “especialista en ingeniería electrónica” en el apartado 2.1 “plantel profesional” del numeral 3.1 del Capítulo III, se está solicitando experiencia en “**obras iguales o similares”,** mientras que, en los requisitos de calificación, se le estaría solicitando experiencia en **“obras en similares”,** lo cual resulta incongruente.

- Al personal “asistente” y “técnico electromecánico” se estaría solicitando experiencia en “**obras iguales o similares”.**

En relación a ello, a través del Informe N° D001061-2024-INPE-OIP-UOYE-BJMH, remitido con ocasión de la respuesta de la notificación electrónica de fechas 1 de octubre de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

> *“(…)*
> *Tal como lo advierte el Organismo Técnico Especializado, **es PROCEDENTE adecuar la experiencia del Especialista en Calidad y Protocolos a obras en general**, ya que su labor no requiere experiencia específica en un tipo de obra.*
> *(…)*
>
> *Respecto de cuál será la experiencia solicitada de los demás profesionales claves, en “obras iguales o similares” o en “obras en similares”, **se aclara y precisa, que ésta será uniformizada en “obras similares”.***
>
> *Tal como lo advierte el Organismo Técnico Especializado, es PROCEDENTE **adecuar la experiencia de los “Asistentes” y “Técnico electromecánico” a obras en general,** ya que su labor no requiere experiencia específica en un tipo de obra.*
> *(…)”.* (Lo resaltado y subrayado son agregados)

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el acápite 2 “Plantel profesional para la ejecución de la obra” del numeral 3.1 y el literal A.3 del numeral 3.2, ambos del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, conforme a lo señalado por la Entidad en su Informe N° D001061-2024-INPE-OIP-UOYE-BJMH.

Cabe precisar que se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.3. Otras penalidades

De la revisión del acápite 6 “De las otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

	Supuestos de aplicación de penalidad	***Forma de cálculo***	***Procedimiento***
1	*Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.*	*0.50 UIT por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.*	*Según informe del Supervisor de obra **y/o monitor de campo***
2	***Inasistencia del Residente de obra y/o plantel profesional clave y/o plantel profesional no clave (de acuerdo a su calendario de participación).***	***0.2 UIT** por cada día de ausencia del personal en obra*	*Según informe del Supervisor de obra*
	(…)		
10	*Cuando el contratista incumpla los pagos (salarios, jornales, de acuerdo a la oferta a su personal técnico y obrero, incluyendo los beneficios sociales de acuerdo a Ley, evidenciado por reclamos de su personal ante la supervisión o Entidad. beneficios sociales, **etc**.)*	*1.00 UIT por cada incidencia*	*Según informe del Supervisor de obra*
	(…)		

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección establecen lo siguiente:

Otras penalidades			
N°	***Supuestos de aplicación de penalidad***	***Forma de cálculo***	***Procedimiento***
1	*Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.*	*[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.*	*Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].*
2	*En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.*	*[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal en obra.*	*Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].*
3	*(…)*		

Respecto a la penalidad N° 1 y N° 2

De la revisión de la penalidad N° 1 y N° 2 de las Bases Integradas, se advierte que esta no está acorde a la penalidad obligatoria N° 1 y N° 2 estipuladas en las bases estándar aplicables al presente procedimiento.

Respecto a la penalidad N° 10

De la revisión de la penalidad N° 10, la Entidad consignó *"Cuando el contratista incumpla los pagos (salarios, jornales, de acuerdo a la oferta a su personal técnico y obrero, incluyendo los beneficios sociales de acuerdo a Ley, evidenciado por reclamos de su personal ante la supervisión o Entidad. beneficios sociales, **etc.**)".* Al respecto, se advierte que la Entidad estaría incluyendo el término "etc.", sin embargo, dicha precisión estaría sujeta a subjetividad, ya que no se determina con precisión todos los elementos descritos en la correspondiente penalidad.

En relación a ello, a través del Informe N° D001061-2024-INPE-OIP-UOYE-BJMH, remitido con ocasión de la respuesta de la notificación electrónica de fechas 1 de octubre de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

> *"(...)*
> *Sobre el particular, en atención a la Notificación Electrónica N°01 del OSCE, respecto del cuadro de otras penalidades, es procedente **suprimir "y/o monitor de campo" en el Procedimiento de la Penalidad N° 1.***
>
> *Con relación a la Penalidad N° 2, se indica que, **se incluirá la Penalidad N° 2 de las Bases Estándar aplicable y adicional a ello se suprimirá la otra Penalidad N° 2 de los Términos de Referencia.***
>
> *Finalmente, con relación a la Penalidad N° 10, es procedente se **suprima el término "etc." y adicional a ello se suprime el término "beneficios sociales" por ser reiterativo**, como se indica:*
>
> *(...)".* (Lo resaltado y subrayado son agregados)

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el acápite 6 "De las otras penalidades" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, y en todo extremo que corresponda conforme al siguiente detalle:

	Supuestos de aplicación de penalidad	***Forma de cálculo***	***Procedimiento***
1	*Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.*	*0.50 UIT por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.*	*Según informe del Supervisor de obra ~~y/o monitor de campo~~*
2	*~~Inasistencia del Residente de obra y/o plantel profesional clave y/o plantel profesional no clave (de acuerdo a su calendario de participación).~~ En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.*	*~~0.2~~ 0.5 UIT por cada día de ausencia del personal en obra*	*Según informe del Supervisor de obra*
	(...)		
10	*Cuando el contratista incumpla los pagos (salarios, jornales, de acuerdo a la oferta a su personal técnico y obrero, incluyendo los beneficios sociales de acuerdo a Ley, evidenciado por reclamos de su personal ante la supervisión o Entidad. ~~beneficios sociales, etc~~.)*	*1.00 UIT por cada incidencia*	*Según informe del Supervisor de obra*

	Supuestos de aplicación de penalidad	*Forma de cálculo*	*Procedimiento*
	(...)		

Cabe precisar que se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.4. Ubicación de la definición de obras similares

De la revisión del literal A.3 "Experiencia del plantel profesional clave" del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

> *"(...)*
> *Se considerará como Obras Similares, a la Construcción y/o Rehabilitación y/o ampliación y/o adecuación y/o redimensionamiento y/o reforzamiento y/o creación y/o nuevo de: Establecimientos Penitenciarios y/o Aeropuertos y/o Terminales Terrestres y/o Aéreos y/o Institución Educativa Primaria y/o Institución Educativa Secundaria y/o Institución Educativa Integrada y/o Infraestructura Educativa de nivel superior y/o hospitales y/o establecimientos de salud mayor o igual al nivel o categoría I-3 y/o bancos y/o centros comerciales y/o edificios de oficinas y/o edificios comerciales y/o edificios residenciales y/o edificios multifamiliares y/o Infraestructura hotelera, estaciones gubernamentales (palacios municipales, comisarías, locales institucionales), sean públicas y/o privadas.*
>
> *No serán consideradas "similares", a obras que sean parte de un proyecto como cercos perimétricos, veredas, sardineles, losas deportivas, aulas o salón de clases, canales de riego, pistas de asfalto, pistas de concreto, o en su defecto obras de infraestructura vial y/o reservorios y/u obras de saneamiento. (...)"*

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación establece que la definición de obras similares se deberá incluir en el literal B. "Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica.

En relación a ello, a través del Informe N° D001061-2024-INPE-OIP-UOYE-BJMH, remitido con ocasión de la respuesta de la notificación electrónica de fechas 1 de octubre de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Respecto a la definición de obras similares consignada en literal A.3 "Experiencia del plantel profesional clave"*** *numeral 3.2 – Requisitos de Calificación - del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas,* ***es procedente suprimir la relación de obras similares****, conforme se precisa en el numeral precedente.*
> *(...)".* (Lo resaltado y subrayado son agregados)

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** la definición de obras similares consignada en el literal A.3 "Experiencia del plantel profesional clave" del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica.

Cabe precisar que se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes

3.5. Plan de monitoreo arqueológico

Al respecto, el literal c) del numeral 2.2. "Intervenciones arqueológicas con fines preventivos" del artículo 2 "Modalidades" Decreto Supremo N° 011-2022-MC, establece que el **Plan de Monitoreo Arqueológico -PMAR** corresponde a:

> *"(...) intervenciones arqueológicas de carácter preventivo destinadas a evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre evidencias arqueológicas que se encuentren de manera fortuita en el subsuelo, y/o sobre los bienes inmuebles prehispánicos colindantes a una obra o ubicados al interior de su área de influencia ambiental, en el marco de la ejecución de proyectos productivos y extractivos, obras de infraestructura y servicios, e implementación de infraestructura complementaria al Patrimonio Cultural de la Nación, que impliquen remoción del suelo y subsuelo del área materia de intervención.* ***Debe ser tramitado con anterioridad al inicio de la ejecución física de toda obra****"*

Asimismo, de la revisión de los incisos 27.6, 27.7 y 27.11 del artículo 27. "Autorización para la ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico-PMAR" del Decreto Supremo N° 011-2022-MC, señalan lo siguiente:

> *"27.6* ***El PMAR es de implementación obligatoria****, teniendo el Ministerio de Cultura la competencia para disponer la paralización de la obra en caso de incumplimiento, así como para dictar las medidas correctivas que estime pertinentes en salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación."*
> *27.7 Cuando un PMAR se ejecute en infraestructura preexistente se verifica tal condición a través de una inspección a cargo de la Dirección de Certificaciones o la que haga sus veces en las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias.*
> *(...)*
> *27.11 Los PMAR proceden de:*
> *1. Un PIA cuando se necesite infraestructura para la gestión, protección, y/o promoción del bien inmueble prehispánico.*
> *2. Un PEA cuando el acto administrativo que da conformidad al informe de la intervención así lo indique.*
> *3. Un PRA.*
> *4. Del CIRAS.*
> *5.* ***De infraestructura preexistente*** *y en medios subacuáticos hasta la línea de marea alta o zona inundable.*
> *(...)*

Ahora bien, de la revisión del Expediente Técnico de Obra publicado en el SEACE, no se evidenciaría el Plan de monitoreo arqueológico y el costo para su implementación.

En relación a ello, a través del Informe N° D001061-2024-INPE-OIP-UOYE-BJMH, remitido con ocasión de la respuesta de la notificación electrónica de fechas 1 de octubre de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

> *"(...)*
> *Al respecto, se precisa que, en el presente Proyecto corresponde realizar el Plan de Monitoreo Arqueológico, de conformidad al Decreto Supremo N° 011-2022-MC; por lo que,* ***dicha responsabilidad se ha atribuido al contratista, tal como lo indica el último párrafo del numeral 11. OBLIGACIÓNES DEL CONTRATISTA, literal A. CONSIDERACIONES GENERALES del***

Requerimiento, *donde señala lo siguiente:*

- Es obligación y responsabilidad del Contratista de elaborar y ejecutar el Plan de Monitoreo Arqueológico a cargo del especialista en Arqueología por parte del Contratista para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre vestigios prehispánicos, históricos o paleontológicos y demás bienes del Patrimonio Cultural de la Nación durante la ejecución de la obra.

Fuente: Requerimiento para la Contratación de Ejecución de Obra

Para ello, ***el costo de la elaboración del Plan de Monitoreo Arqueológico se encuentra incluido en el Valor Referencial, específicamente en los gastos generales (Arqueólogo),*** *tal como se muestra a continuación:*

a.2	Personal No Clave (incluye leyes sociales)						
1	Jefe de Producción	mes	2.00	100%	23.00	9,000.00	414,000.00
2	Asistente del Residente de Obra	mes	1.00	100%	23.00	7,000.00	161,000.00
3	Topografo	mes	1.00	100%	23.00	5,000.00	115,000.00
4	Profesional de la Salud (MÉDICO)	mes	1.00	100%	23.00	9,000.00	207,000.00
5	Profesional de la Salud (ENFERMERA)	mes	1.00	100%	23.00	6,000.00	138,000.00
6	Arqueologo	mes	1.00	100%	5.00	8,000.00	40,000.00
7	Tecnico de Mecanica de suelos	mes	1.00	100%	5.00	3,500.00	17,500.00
8	Tecnico electromecanico	mes	1.00	100%	5.00	3,500.00	17,500.00
9	Cadista	mes	4.00	100%	23.00	3,500.00	322,000.00
10	Administrador de Obra	mes	1.00	100%	23.00	5,000.00	115,000.00
11	Auxiliar Administrivo	mes	1.00	100%	23.00	3,000.00	69,000.00
12	Asistente de Calidad y Procotolos	mes	1.00	100%	23.00	6,000.00	138,000.00

Fuente: Desagregado de Gastos Generales E. T. Abancay

(…)". (Lo resaltado y subrayado son agregados)

Firmado digitalmente por LAURA SILVA Anthony David FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.10.2024 18:34:19 -05:00

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se deberá tener en cuenta**[19] lo indicado por la Entidad en su Informe N° D001061-2024-INPE-OIP-UOYE-BJMH.

3.6. Duplicidad de los requisitos de calificación

Firmado digitalmente por GARAY MORALES Franklin Williams FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.10.2024 18:28:01 -05:00

Al respecto, de la revisión del numeral 3.1, Capítulo III, de la sección específica de las Bases Integradas del presente procedimiento, se evidencia la inclusión del numeral III "Requisitos de Calificación", por lo que el referido extremo se encontraría de manera duplicada con el consignado -acorde a las Bases Estándar- en el numeral 3.2 del mencionado capítulo de las Bases.

En ese sentido y en aras de evitar confusión entre los participantes, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se emitirá la siguiente disposición:

Firmado digitalmente por PAREDES CHU Carlos Miguel FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.10.2024 18:23:21 -05:00

- **Se suprimirá** el extremo correspondiente a los "Requisitos de Calificación" consignado en el numeral 3.1, del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas.

[19] La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 3 de octubre de 2024

Códigos: 6.1 (3), 6.5, 22.1 / 6.13, 12.6, 15.2 (3), 22.1

Firmado digitalmente por FLORES BAZAN Miguel Angel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.10.2024 18:54:17 -05:00